

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C. = 6 MAY 2020

SENTENCIA

REFERENCIA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA
DEMANDADO: GIULY JOHANA AGUIRRE CONTRERAS
Radicación: 2018-00698

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia:

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

El señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA, en calidad de demandante, por intermedio de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se accede a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS a favor del señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA.

2. Se ordene la SUSPENSION de la cuota alimentaria de manera provisional, mientras se dirime el conflicto y se dicta fallo dentro de este referenciado.

3. Se ordene restitución e indemnización en contra de la demandada en caso de que se demuestre el dolo.

4. En consecuencia se CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, la demandada.

5. Se ordene la terminación y archivo definitivo del proceso en 2015-1133-Ejecutivo de Alimentos

Las anteriores pretensiones las fundamentan en los siguientes **hechos relevantes:**

-. La joven GIULY JOHANA AGUIRRE CONTRERAS, impetra demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA, correspondiendo por reparto al Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, proceso radicado bajo el No. 2015-1133, terminado por acuerdo entre las partes

-. El señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA manifiesta que hablo vía telefónica con la joven GIULY JOHANA, y la joven le manifestó, que se graduaba en el mes de junio del año 2018, pues ya había terminado sus estudios, junto con el rural.

-. En la actualidad la joven GIULY JOHANA AGUIRRE GONTRERAS, terminó de manera satisfactoria los estudios profesionales de MEDICINA, en la Universidad DE LA SABANA.

-. El día 10 de julio del año 2018, el señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA, solicito AUDIENCIA DE CONCILIACION ante en Centro de Conciliación CREARC, con Resolución No. 597 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia-Código Centro 1154, a fin de agostar pre-requisito de procedibilidad.

-. El día 17 de julio del año 2018, se citó a la joven GIULY JOHANA AGUIRRE GONTRERAS a la audiencia de conciliación en el Centro CREARC; diligencia a la que no asistió la convocada.

2.2. Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 7 de septiembre de 2018, ordenando notificar a la parte demandada.

La demandada fue notificada por aviso y en el término concedido por la ley no contestó la demanda

2.3. Problema Jurídico

¿Hay lugar a exonerar al señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA de la cuota alimentaria que aporta a su hija GIULY JOHANA AGUIRRE GONTRERAS, por ser esta mayor de edad, y haber culminado sus estudios profesionales?

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, el demandante y la demandada son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al parecer no tienen impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

El parágrafo tercero del art. 390 del Código General del Proceso, faculta a esta Juzgadora para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en los siguientes casos: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

2.2. Marco jurídico de la exoneración de la obligación alimentaria.

Establece el artículo 422 del Código Civil: *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

"Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle"

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia del 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento, que *"Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.*

"... no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 2000, siendo Magistrado ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, señaló: *"Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, por que sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el*

derecho desaparece la obligación correlativa, y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, está, siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos”.

2.3. Situación fáctica y valoración probatoria

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, esto es, el registro civil de nacimiento, se evidencia que GIULY JOHANA AGUIRRE GONTRERAS, nacida el 19 de marzo de 1994 en la ciudad de Cali Valle, es hija de GIULIANA INES CONTRERAS ROLDAN y NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA, cuenta con 25 años de edad, como se desprende de sus registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del proceso.

También se precisa que la fuente de la obligación alimentaria que aquí se trata tiene inicio en el acuerdo suscrito por las partes ante el Juzgado 5 de Familia Del Circuito de esa ciudad, mediante el cual se pactó que la cuota mensual de alimentos a favor del aquí demandado se continuara descontando por el pagador de CASUR.

De la documental allegada como lo es, el certificado expedido por la Universidad de la Sabana el 20 de septiembre de 2019, se verifico que alimentaria GIULY JOHANA AGUIRRE GONTRERAS, termino satisfactoriamente los estudios del programa de Medicina, habiéndose graduado el 13 de junio de 2018, lo que conlleva a concluir que no requiere los alimentos que le proporciona su progenitor, al ya contar con 25 años de edad, no encontrándose estudiando, y no haber demostrado que se trata de una persona que no pueda obtener los alimentos por sus propios medios; aunado tenemos el comportamiento procesal de la demandada quien no obstante haber sido notificada, no contesto la demanda, actuar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 97 del Código General del Proceso, permite tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Resolviendo el problema jurídico de acuerdo con las pruebas allegadas y valoradas de manera individual y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que la joven GIULY JOHANA AGUIRRE CONTRERAS, no demostró la necesidad de los alimentos, o que fuera una persona incapaz, para continuar recibiendo la cuota alimentaria que aporta el demandante, lo que significa que se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, disponiendo la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de la alimentaria GIULY JOHANA AGUIRRE CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

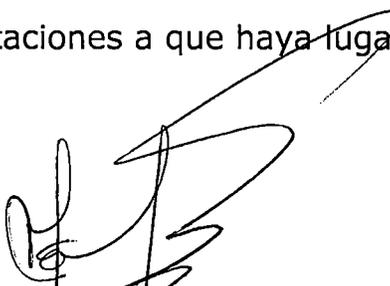
1. EXONERAR al señor NESTOR FABIO AGUIRRE OSPINA de la obligación alimentaria para con su hija GIULY JOHANA AGUIRRE CONTRERAS, acordada en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de esta ciudad, el 4 de agosto de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas.

3. EXPEDIR a costa de las partes, copia autenticada de la presente sentencia, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

4°. DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaria archívense previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez